

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora KELLY PAOLA OSPINO LOPEZ contra EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Kelly Paola Ospino López, identificada con C.C. N° 1.043.153.437, promovió acción de tutela en contra de la EPS Famisanar S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 6 de julio de 2022 por circunstancias desconocidas, su hermano Javier Ospino López fue arrollado por un vehículo y que en la actualidad se encuentra internado en una IPS en estado de inconciencia en la unidad de crónicos.

Manifestó que, resulta necesario conocer quién es el empleador de su hermano toda vez que se han incumplido los pagos de seguridad social, por lo que el 2 de noviembre de 2022 presentó una petición de la cual no obtuvo ninguna respuesta, razón por la cual, el 15 de noviembre de esa misma anualidad, presentó una petición a la accionada a través de la cual solicitó la historia laboral de su hermano, no obstante, la EPS respondió de manera negativa argumentando que debía ser el señor Ospino López quien solicite dicha información, desconociendo el estado de salud del paciente.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

EPS FAMISANAR S.A.S. a través de su director de operaciones especiales, señor Fredy Alexander Caicedo Sierra, señaló que, una vez conocida la tutela, estableció contacto con el área responsable, quienes informaron que la petición fue resuelta a la accionante dentro de los términos concedidos por la ley, sin embargo, desde el área de afiliaciones le informaron que el señor Javier Ospino López se encuentra en estado activo, en el Régimen Contributivo en Categoría A y que es cotizante dependiente, presenta pago hasta el mes de diciembre de 2022, sin novedad de retiro en la afiliación, por lo tanto, expresó, que no es procedente la acción de tutela por cuanto la conducta asumida por la EPS es legítima y se ajusta a las disposiciones legales y solicitó denegarla por carencia

¹ 01- Folio 1 pdf.

actual del objeto, así como la improcedencia de esta por no vulnerar los derechos fundamentales del accionante (06-fls.2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Kelly Paola Ospino López al negarse a entregar la historia laboral del señor Javier Ospino López.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se tiene que no existe duda que el 3 de noviembre de 2022 la señora Kelly Paola Ospino López dirigió una petición a EPS Famisanar S.A.S., para que le enviaran el historial de cotizaciones del señor Javier Ospino López en las cuales se observe las fechas del aporte y el empleador que las realizó (01-fl. 4 pdf).

Lo anterior, por cuanto se acreditó que la EPS accionada a través de misiva PQRS- 2022-5-157608 del 11 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición, a través de la cual le informó, que la solicitud no era procedente por cuanto la información es de carácter reservado conforme la ley 1581 de 2012, por lo que en calidad de responsable del tratamiento de los datos personales y sensibles de los afiliados, estableció políticas donde determinó que solo podrá realizarse con el consentimiento previo expreso e informado de sus titulares (01-fl. 6 y 7 pdf). Contestación que es de conocimiento de la accionante, en razón a que fue con el escrito tutelar que se aportó tal documento (01- fl. 2 pdf).

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues, en primer lugar, EPS Famisanar SAS a través de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2022, resolvió de fondo y de manera congruente, clara y completa la solicitud elevada por la señora Kelly Paola Ospino Lopez el 3 de noviembre de 2022, en razón a que se reservó a brindar la información solicitada por la actora en relación con la historia laboral de su hermano, bajo lo contemplado en la Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”*, dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece que *“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”*.

Y, en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición -3 de noviembre de 2022-, y el de la respuesta -11 de noviembre de 2022, tan solo trascurrieron 5 días hábiles, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art 1 de la Ley 1755 de 2015, la

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

autoridad accionada contaba con 15 días hábiles para absolver la solicitud. De modo que, la respuesta a la petición radicada por la aquí accionante y su notificación se surtió con anterioridad a la radicación de la presente acción de tutela que lo fue el 12 de enero de 2023 (Doc. 02 E.E.), lo que permite concluir que no existe conducta de la accionada que amanece o vulnera el derecho fundamental invocado.

Ahora bien, la accionante allegó petición fechada el 15 de noviembre de 2022, dirigida a EPS Famisanar SAS, en la que de nuevo solicitó información del historial de cotizaciones del señor Javier Ospino López por cuanto este se encontraba internado en la IPS Prosegur en estado inconsciente (01-fl. 5 pdf), no obstante, no se aportó constancia de radicado ante la EPS Famisanar, de manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la accionada la conducta que supuestamente vulnera el derecho fundamental de petición de la tutelante, en tanto ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud allegada efectivamente haya sido entregada a la entidad accionada.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora KELLY PAOLA OSPINO LOPEZ contra EPS FAMISANAR S.A.S., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271b522fd53fca6780c8be4e812eb815ccc64758c57183db819c15f7aaeab25**

Documento generado en 24/01/2023 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>